

ANIVERSARIO DE LA LEY 99 DE 1993

NOTA AMBIENTAL – DICIEMBRE 22 DE 2020

El 22 de diciembre de cada año se conmemora el aniversario de creación de la Ley 99 de 1993, más conocida como la ley por medio de la cual se crea el sistema nacional ambiental –SINA-.

Por medio de esta ley se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictan otras disposiciones.

Esta norma es de suma importancia en el ordenamiento jurídico colombiano pues establece los fundamentos de la Política Ambiental Colombiana, dentro de los cuales se encuentran los Principios Generales Ambientales que deben ser seguidos por la política ambiental, éstos son:

- 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.***
- 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.***
- 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.*
- 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.***
- 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.*
- 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*
- 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.***

8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.

9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.

10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.

12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Dentro de las funciones de la Contraloría General de Caldas se encuentra verificar que las entidades territoriales (sujetos de control de esta contraloría) realicen **la inversión anual no inferior al 1% de los ingresos** que por disposiciones legales están obligados a realizar tanto los departamentos como los municipios sobre **la adquisición y el mantenimiento de predios**, según lo establece la **Ley 99 de 1993 en su Artículo 111** el cual fue modificado por el **Artículo 210 de la Ley 1450 de 2011**, así:

"Artículo 111. Adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales.

Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales.

Los recursos de que trata el presente artículo, se destinarán prioritariamente a la adquisición y mantenimiento de las zonas.

Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales

de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin”.

Adicionalmente, el **Artículo 12 del Decreto 953 de 2013** trata de la obligatoriedad de la destinación de los recursos y establece que los municipios, distritos y departamentos deben garantizar la inclusión de los recursos a los que se refiere el **artículo 111 de la Ley 99** dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, así:

“Dado que los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, corresponden al presupuesto de los municipios, distritos y departamentos, estas entidades garantizarán la inclusión de dichos recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin”.

Según las normas citadas las entidades territoriales tienen a su cargo, respecto de la conservación de recursos hídricos, tres opciones concretas:

- 1. Adquirir predios con el 1% de sus ingresos corrientes; o**
- 2. Mantener los predios ya adquiridos, con el 1% de sus ingresos corrientes;**
- 3. Si no es posible realizar lo anterior, financiar esquemas de pago por servicios ambientales con el 1% de sus ingresos corrientes.**

Las primeras dos opciones, según la norma, son prioritarias, es decir, se deben efectuar antes de ejecutar recursos para la tercera (financiación de esquemas de pago por servicios ambientales).

Las obligaciones aludidas tienen su fundamento, principalmente, en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011; en el artículo 12 del Decreto 953 de 2013 y en los Artículos 2.2.9.8.4.1. y 2.2.9.8.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

La compra o mantenimiento de predios y los esquemas de pagos por servicios ambientales, además de concretar obligaciones legales, aseguran de manera directa derechos fundamentales y colectivos de orden constitucional (protección del medio ambiente). Es deber de la Contraloría recordarle a sus sujetos de control la vital importancia de la protección, conservación y restauración del medio ambiente y de los recursos y bienes naturales que no solo soportan y albergan toda clase de vida, sino que también brindan servicios ecosistémicos permanentemente y permiten equilibrar situaciones ineludibles como el cambio climático, la contaminación, la falta de agua, entre otros; hechos que no son aislados sino que hacen parte de una interacción continua entre ellos.